

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 23 AL 27 DE FEBRERO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 215/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3229/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 03/02/2026

Materia: Derecho de familia. Guarda y custodia de una niña nacida en 2018. Valoración del interés de la menor. No procede la custodia compartida aunque el procedimiento de violencia de género esté archivado, pues la sentencia recurrida ha atendido motivadamente a otras razones para concluir que el interés de la menor en atención a las circunstancias es que permanezca bajo el cuidado de la madre. Se desestima el recurso de casación y se confirma la sentencia recurrida.

«[...] no es contraria a la doctrina de la sala la sentencia que valora el interés de la menor a la hora de denegar la custodia compartida, por mucho que el criterio de la sentencia no coincida con el particular y subjetivo del recurrente, y no cabe atender a la valoración de la prueba realizada por el juzgado cuando ha sido corregida por la Audiencia.

En suma, la sentencia recurrida no ha vulnerado el principio de protección del interés superior del menor, sino que lo ha aplicado de forma razonada, suficiente y conforme a la doctrina jurisprudencial y constitucional, primando en todo momento el bienestar y el interés concreto de la niña sobre cualquier expectativa legítima –pero subordinada– del progenitor, sin incurrir en ninguna infracción normativa ni interpretativa que pueda justificar la estimación del recurso. Como hemos recordado en la sentencia 244/2025, de 14 de febrero:

«[e]l recurso de casación no puede convertirse en una tercera instancia, a pesar de las características especiales del procedimiento de familia. Aunque la sala ha reiterado que el interés del menor presenta interés casacional (entre otras, sentencia 348/2018, de 7 de junio, y 705/2021, de 19 de octubre), también ha reiterado que el recurso habrá de ser desestimado cuando la sentencia recurrida haya valorado adecuadamente el interés del menor (sentencias 400/2018, de 27 de junio, 413/2018, de 3 de julio, 393/2017, de 21 de junio, 84/2018, de 14 de febrero, entre otras muchas). En estos recursos solo puede examinarse si el juez a quo ha aplicado correctamente el principio de protección del interés del menor, motivando suficientemente, a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre, la conveniencia de la medida de que se trate (entre otras, sentencias 614/2009, de 28 septiembre, 623/2009, de 8 octubre, 469/2011, de 7 julio, 641/2011, de 27 septiembre y 154/2012, de 9 marzo, 579/2011, de 22 julio, 578/2011, de 21 julio, y 323/2012, de 21 mayo)».

La sentencia recurrida ha llevado a cabo ese examen individualizado y ha ofrecido una motivación congruente sobre las razones que desaconsejan la adopción del régimen de custodia compartida. Estas razones, además, no se limitan a una mera inercia conservadora de la situación previa, sino que descansan en una pluralidad de circunstancias objetivas que inciden directamente en el bienestar de la niña». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 201/2026, DE 11 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1082/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/01/2026

Materia: Responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor. Responsabilidad por riesgo. Caso fortuito, fuerza mayor y culpa exclusiva del perjudicado. Examen de los títulos de imputación jurídica del daño. Desestimación del recurso por la existencia constatada de que fue la conducta de los demandantes la causante material, directa, eficiente y absorbente total de la génesis del daño en atención a las concretas circunstancias concurrentes.

«[...] en el caso presente, el recurso no puede prosperar, dado que la conducta enjuiciada, objeto del proceso, observada por los recurrentes, se encuentra comprendida dentro de la causa exoneradora de la responsabilidad objetiva o por riesgo, contemplada en el art. 1 de la LRCSCVM, consistente en la culpa exclusiva del perjudicado, toda vez que el resultado dañoso producido tuvo su origen en el proceder temerario del conductor del turismo, matrícula 8868-FXX. al parar su vehículo, ocupando todo el carril derecho de su sentido de marcha, por un espacio no inferior a 20 minutos, con una visibilidad sumamente reducida, para colocar cadenas en las ruedas, y además salir su mujer a la calzada para ejecutar dicha operación en la zona de rodadura destinada a la circulación viaria, y todo ello en las condiciones climatológicas extremas antes expuestas con una escasa y grave falta de visibilidad, de manera tal que la conductora del vehículo 5313-CXX se vio sorprendida por tan grave como inexplicable negligencia, pese a lo que realizó una afortunada maniobra evasiva, que evitó que los daños fueran aún mayores que los sufridos, lo que evidencia que no solo iba atenta a la circulación, sino que también lo hacía despacio al haber moderado la velocidad a las adversas circunstancias concurrentes.

Por otra parte, conforme a la doctrina de la equivalencia de resultados y carencia de efecto útil «no puede producir efecto casacional un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido» (sentencia 1144/2007, de 22 de octubre) ni procede acoger un recurso cuando, «pese al fundamento de alguno de los motivos que lo sustentan, el fallo deba ser mantenido con otros argumentos» (sentencia 440/2012, de 28 de junio , y en el mismo sentido sentencias 652/2015, de 20 de noviembre, 134/2016, de 4 de marzo, 261/2016, de 20 de abril, 374/2016, de 3 de junio, 721/2016, de 5 de diciembre, 145/2017, de 1 de marzo, 52/2018, de 1 de febrero, 161/2018 de 21 marzo y STS 41/2019, de 22 de enero entre otras muchas)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

3.- SENTENCIA 174/2026, DE 5 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1083/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 27/01/2026

Materia: Contrato de ejecución de obra incumplido por la contratista (sociedad de responsabilidad limitada unipersonal). Doctrina jurisprudencial sobre la figura del reconocimiento de deuda. La presunción de causa ex art. 1277 CC. El reconocimiento de deuda suscrito por el administrador único y socio único de una sociedad, respecto de la deuda de la sociedad que administra, es válido. La

circunstancia de que la deuda sea de la sociedad no implica que no exista relación alguna entre demandante y demandado, ni que, en consecuencia, el contrato de reconocimiento de deuda carezca de causa. Sin perjuicio de que la causa se presume, el vínculo económico y orgánico del demandado con la sociedad deudora, explica la asunción de la deuda y, consiguientemente, la causa del negocio jurídico de reconocimiento, cuya licitud no ofrece tampoco duda alguna.

«[...] en el caso que nos ocupa queda acreditado que (i) el demandado intervino, según se ha dicho antes, «en su propio nombre y derecho», en calidad de «Parte Deudora» y asumiendo explícitamente que adeudaba al demandante la cantidad de 43.222,24 €, que se desglosaba en 37.837,8 € de principal, 2.848,44 € de intereses y 2.500 € de gastos; (ii) el demandado era la persona con quien el demandante había negociado el contrato de ejecución de la instalación fotovoltaica; (iii) el demandado era el administrador único de la empresa contratista Productora Eléctrica Almeriense, S.L.U., con un capital social de 3.100 €; (iv) la referida mercantil, como se desprende de su denominación y se recoge en la inscripción 1.^a practicada el 17 de abril de 2012 -tomo 1489, folio 127, hoja registral 39623- y publicada en el BORME de 8 de mayo de 2012 -Almería, boletín 86, referencia 195630-, tiene desde su constitución carácter unipersonal; y (v) D. Francisco, además de administrador único de la mercantil, es su único socio, conforme se indica en el BORME de 8 de mayo de 2012: «Declaración de unipersonalidad. Socio único: S C F».

Sin perjuicio de que, como se reitera en la doctrina jurisprudencial expuesta y resulta del art. 1277 CC, aunque la causa no se exprese en el contrato (o se exprese genéricamente o de modo equívoco), «se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario», hemos de concluir que en el caso litigioso, además, queda debidamente acreditada si tenemos en cuenta que, primero, la mercantil Productora Eléctrica Almeriense, S.L.U., venía obligada a devolver a D. S la cantidad de 50.311,80 €, al no haber ejecutado la obra del plazo fijado en el contrato; segundo, D. F no solo era el administrador único de Productora Eléctrica Almeriense, S.L.U. -lo que eventualmente podría hacerle responsable solidario en aplicación del art. 363.1 e) y 367.1 TRLSC, dada la manifiesta desproporción entre el importe de la deuda y el capital social-, sino el único titular jurídico y formal de las participaciones societarias -con los efectos que pudieran derivarse en aplicación de la doctrina del levantamiento del velo-; y, tercero, en el contrato de reconocimiento de deuda no solo se reduce la cantidad debida, sino que se facilita el pago al fraccionarse en plazos mensuales de 1.000 €.

En otras palabras, el vínculo económico y orgánico de D. F con la sociedad Productora Eléctrica Almeriense, S.L.U., explica la asunción de la deuda y, consiguientemente, la causa del negocio jurídico de reconocimiento, cuya licitud no ofrece tampoco duda alguna, lo que comporta la estimación del motivo». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 244/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 738/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/02/2026

Materia: Contrato de mandato. La valoración de la prueba corresponde a los tribunales de instancia. Inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por valoración arbitraria, irracional e ilógica de la prueba practicada. Límites del poder: suficiencia del otorgado. Abuso del mandato representativo por el apoderado en connivencia con sus hermanos donatarios, que privan al poderdante capaz de la libre disposición de sus bienes para preservar su patrimonio frente a riesgo de manipulación por su nueva esposa con la finalidad de defensa haber hereditario.

«El caso que se suscita, en este recurso, no es el de la suficiencia del poder conferido, sino otro distinto, cuál es si el apoderado obró, como entiende la audiencia, con abuso o desviación del poder de representación, situación que se puede producir cuando el representante, actuando formalmente dentro de sus límites, usa el poder conferido para realizar un acto jurídico que margina la voluntad del poderdante, para la satisfacción de intereses propios o de terceros connivientes, que entran en colisión con los propios del representado, que no autorizó ni consintió el acto otorgado, y que se vio, de esta forma, privado de la posibilidad de disponer de sus propios bienes, lo que conforma un evidente perjuicio.

No nos hallamos, por lo tanto, ante el caso previsto en el art. 1715 del CC, cuando señala que «no se consideraran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste», sino, en el del art. 1718 CC, que impone una obligación positiva de fidelidad y diligencia del mandatario, que le obliga a cumplir el mandato, y el art. 1719 CC, en cuanto norma que «en la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante».

También, hemos de destacar que, en el presente caso, los beneficiarios del acto de disposición patrimonial efectuado no son terceros de buena fe, sino los hermanos del apoderado, que actuaron, conscientemente, en connivencia con este, preocupados como estaban, según resulta de la sentencia de la audiencia y lo discutido en juicio, por la influencia que D.^a A pudiera ejercer sobre el padre de los demandados, precisamente para evitarla se otorgó la donación bajo condición suspensiva y de esta forma sus expectativas con respecto al patrimonio de su padre.

La sentencia de la audiencia no es errónea; puesto que el apoderado no puede actuar al margen y sin el consentimiento del poderdante, en provecho propio o de terceros, que se benefician del amplio poder conferido, pues si se actúa de tal forma se está incurriendo en desviación o abuso del poder de representación conferido.

Existen argumentos para considerar correcta la actuación de la audiencia, construida sobre los cimientos de un sólido conjunto argumental que, desde luego, no es irracional, absurdo, ilógico o arbitrario, para que cupiese su revisión». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

5.- SENTENCIA 200/2026, DE 11 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 159/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/01/2026

Materia: Responsabilidad civil extracontractual derivada de la circulación de vehículos de motor. Auto de apertura y archivo de juicio de faltas en tanto en cuanto no se formulase la oportuna denuncia. Actuaciones de la parte actora encaminadas al ejercicio de la acción civil posteriormente abandonadas. Notificación del auto más de cuatro años después de la última reclamación extrajudicial de interrupción de la prescripción. Procedencia de la prescripción de la acción.

«Se ignoran las razones por las cuáles el demandante no ejercitó la acción civil hasta transcurridos cinco años desde el último requerimiento extrajudicial practicado a la aseguradora. En cualquier caso, al haber optado por la vía civil, sin patente intención de ejercitar la acción penal, que además estaba extinguida por prescripción apreciable de oficio (art. 130.1. 6.º y 7.º CP), no es lícito al recurrente buscar la notificación del auto de archivo de 15 de enero de 2003, en septiembre de 2008, para reabrir un plazo de ejercicio de una acción civil, que dejó voluntariamente prescribir, mediante la utilización del argumento de que estaba pendiente un proceso penal, con respecto al cual no mostró ningún interés jurídico en promover y que, al incoarse en virtud de un simple parte médico, se había archivado provisionalmente.

5.- Por otra parte, la STS 19 de octubre de 2009, RC n.º 1129/2005, declara que la ausencia de notificación en forma no constituye óbice para que el plazo de prescripción discurra siempre que quede constancia en autos de que el interesado conoció por otras vías el contenido de la resolución judicial de archivo, a contar, desde luego, desde el día que se justifique que se tuvo el referido conocimiento; pues bien, a pesar de que en este caso la notificación interesada no tuvo lugar hasta 16 de septiembre de 2008, lo cierto es que queda absoluta constancia de que el demandante refutó la vía de lo penal, que posteriormente pretende artificiosamente rehabilitar para evitar la prescripción de la acción, que había elegido para la reclamación del daño corporal objeto del proceso». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 272/2026, DE 20 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9968/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 04/02/2026

Materia: Comunidad postganancial titular de dos viviendas. Con ocasión de la separación de hecho de los cónyuges en el año 2018, el esposo se queda en la que constituyera el domicilio familiar, mientras la esposa se muda a la otra. Años después, una hija del matrimonio, mayor de edad, que vivía en Sevilla desde 2012, regresa y pide vivir en la casa en la que reside el padre, que accede, si bien, finalmente, a raíz del progresivo deterioro de la convivencia, el padre ejercita una acción de desahucio por precario contra la hija, que se opone alegando que la madre le cedió el uso de la vivienda, de forma gratuita y sin pagar renta, por el plazo de diez años, por lo que tiene la posesión a título de

comodato. Legitimación activa del cotitular que tiene en exclusiva el uso consentido de la vivienda para ejercer la acción de desahucio por precario frente a un tercero. Invalidez del título invocado.

«Como razona la sentencia de primera instancia, el título esgrimido por la demandada, a saber, el supuesto contrato verbal concertado con D.^a M y en virtud del cual le habría cedido el uso de la vivienda sin pagar renta o merced alguna y por tiempo de diez años, carece de validez por dos razones. En primer lugar, porque, con carácter general, una cesión del uso de una vivienda, gratuita y durante diez años, aun el caso de que se considerara que constituye un acto de administración y no de disposición (lo cual suscita serias dudas en la medida que es susceptible de distorsionar la posesión de los demás comuneros y por un plazo muy dilatado -nótese que, para los arrendamientos, la diferencia se sitúa jurisprudencialmente en los seis años-), requeriría el acuerdo de la mayoría, lo que aquí no sucede. Y, en segundo lugar, porque, sobre todo, en el supuesto litigioso existe un uso exclusivo, asumido y consentido pacíficamente por ambos durante varios años, lo que determina que nos hallemos ante una situación consolidada y pacíficamente admitida por ambos, que no puede ser alterada unilateralmente a posteriori por el cotitular no poseedor.

En realidad, lo que subyace es un abuso de derecho por parte de la cotitular que, repartida la posesión de las viviendas, cede a un tercero el supuesto uso que pudiera corresponderle en la que se asigna al otro cotitular, de forma que la posesión que detenta, y que tiene perfecto derecho a compartir hasta que se proceda a la liquidación -y aún después, si se le adjudica-, permanece incólume, mientras que la atribuida a su excónyuge queda coartada. En otras palabras, con la cesión de una posesión que no se tiene, porque ya ha aceptado que corresponde al otro excónyuge, se impone al mismo una coposesión con un tercero, contraria a la situación asumida y en su perjuicio, lo que resulta contrario a las exigencias de la buena fe ex art. 7 CC.

Por tanto, no es posible hablar de título alguno que legitime la posesión de la demandada, quien, en consecuencia, está pasivamente legitimada para soportar la acción ejercitada.

En definitiva, la demandada poseía la vivienda en precario, por la mera tolerancia del progenitor a la que, por voluntad de ambos cónyuges -luego ex cónyuges-, se había atribuido la posesión de la vivienda en tanto no se produjese la liquidación de la sociedad de gananciales. Por tanto, al cesar esa tolerancia, desapareció el título que justificaba el goce de la posesión, lo que determina que la acción ejercitada deba prosperar, y, consiguientemente, la estimación del motivo». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 273/2026, DE 20 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5104/2024

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/02/2026

Materia: Contrato de arrendamiento. Desahucio por falta de pago y reclamación de rentas. Acumulación de la cantidad adeudada en concepto de intereses de demora por aplicación de la cláusula penal prevista en el contrato de arrendamiento. Artículo 437.4.3.^a LEC.

«La cuestión jurídica controvertida en el recurso de casación, y sobre la que debe pronunciarse este tribunal, no es la de si cabe resolver el contrato por falta de pago de la renta o, en su caso, de cualesquiera de las cantidades cuyo pago haya sido asumido o corresponda al arrendatario, sino si resulta posible acumular en el juicio verbal en el que se reclaman las rentas debidas por el arrendatario, las cantidades devengadas con arreglo a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento para el caso de impago. Para dar respuesta a esta cuestión debemos partir de las siguientes consideraciones.

El art. 250.1.1.º LEC ordena que se decidan en el juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas «que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas».

Además de que la reclamación de los intereses acordados como consecuencia del incumplimiento puede considerarse comprendida en la posibilidad de acumular la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a la acción que sea perjudicial a ella (art. 473.4.2.ª LEC), la propia terminología del art. 473.4.3.ª LEC, que es el precepto cuya infracción se denuncia en el recurso, no se opone a la acumulación.

El art. 437.4.3.ª LEC (en la numeración correspondiente a la redacción vigente, procedente de la reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre), entre las excepciones que contempla a la regla general de la no acumulación objetiva de acciones en los juicios verbales, expresamente contempla: «La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame».

El retraso en el impago de la renta por parte del arrendatario, lo que en este caso no se discute, da lugar a la aplicación de la cláusula octava del contrato de arrendamiento y al consiguiente devengo de los intereses pactados. En la medida en que se trata de cantidades debidas como consecuencia de la falta de pago de las rentas en el plazo contractualmente previsto, el pago de los intereses reclamados deriva del incumplimiento contractual, y guarda una clara conexión con el impago de la renta reclamada, por lo que debemos concluir que es posible su acumulación en el juicio verbal en el que se reclaman las rentas.

En este caso, por lo demás, no se ha discutido que los retrasos en los pagos no le fueran imputables exclusivamente al arrendatario, que es el presupuesto de aplicación de la cláusula pactada, y no cabe duda de que su liquidación, a la vista de la cláusula contractual acordada, no suscita ninguna complejidad, por lo que no se ve inconveniente en que quede para ejecución de sentencia». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 271/2026, DE 20 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1144/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 28/01/2026

Materia: Una sociedad aporta a una junta de compensación, para su reparcelación y posterior venta, diversas fincas, entre las que se encuentra una que pertenece a un tercero, el cual ejercita una acción declarativa de dominio que, si bien es estimada, deviene inejecutable al haberse disuelto en el ínterin tanto la sociedad -con liquidación y reparto del haber social entre los socios- como la entidad urbanística. Posterior ejercicio por el tercero de una acción de

enriquecimiento injusto contra los socios de la sociedad aportante. Jurisprudencia aplicable sobre la interrupción de la prescripción de la acción civil por la incoación de un proceso penal. Necesidad de que los hechos investigados en el proceso penal y los que han sido objeto de la demanda civil sean sustancialmente los mismos o tengan una estrecha conexión, y la decisión que se adopte en el proceso penal influya o pueda vincular a la jurisdicción civil.

«Fácilmente se constata que los hechos enjuiciados en sede penal son exactamente los mismos que los que ahora se relatan como fundamento de la pretensión de enriquecimiento injusto [...]

En otras palabras, se sostiene en el proceso penal y se reitera ahora en el civil que «el Sr. D, con la ocultación del meritado extremo llevó a error a mi mandante y a los órganos judiciales actuantes, y ello, no sólo callando la disolución y liquidación comentada, sino realizando actos procesales a través de su representación y defensa que además de no referir el estado "en liquidación de aquella mercantil, pusieron de manifiesto una aparente normalidad procesal y extraprocesal sólo concebible como maniobra de confusión de Juzgados y Tribunales, y desde luego, como maniobra de confusión de mi mandante, que siguió amparando como verosímil una eventual satisfacción procesal de sus demandas, a través de la ejecución de la sentencia firme».

No es solo que existe conexión entre los hechos alegados en uno y otro procedimiento, sino que se trata de los mismos hechos, lo que nos lleva a la segunda cuestión, a saber, el posible carácter decisivo o determinante del pronunciamiento penal en el proceso civil.

Desde el momento en que Aldur S.L. había sido disuelta y liquidada, procediéndose al íntegro reparto del haber social entre los socios en función de sus cuotas de participación, sin reservar cantidad alguna en previsión de lo que pudiera resultar del proceso civil -pese a que, en abril de 1998, la Audiencia ya había revocado la sentencia de primera instancia que apreció la excepción procesal-, la ejecución de la eventual sentencia estimatoria resultaba imposible.

Ciertamente, llegado este punto, el demandante podía haber ejercitado una acción frente a los socios en reclamación de la cantidad adeudada por la sociedad y hasta el límite de la sumas percibidas, o, sobre la afirmación de una conducta engañosa por parte del administrador de Aldur S.L., al silenciar el hecho de la disolución y liquidación de la sociedad durante más de dos años, dilatando el procedimiento civil de tal suerte que, a su conclusión, la sociedad carecía de patrimonio con el que hacer frente a condena impuesta, también podía acudir al proceso penal, como así hizo. Pero esta segunda opción impedía que en paralelo pudiera tramitarse la primera porque la alegación, y en su caso, demostración, de una actuación fraudulenta o espuria por parte del administrador, bien en el desarrollo de las operaciones de liquidación, bien al no comunicar dichos hechos al Juzgado y a las demás partes, bien al recurrir la sentencia estimatoria, no solo le hubiera hecho responsable de los daños y perjuicios causados -lo que incidiría en la responsabilidad de la sociedad y de los socios-, sino que, al margen de la tipificación penal, la pretensión civil se fundamentaba en esos mismos hechos.

En definitiva, los hechos objeto de investigación en el juicio penal podían tener una influencia determinante en el juicio civil, en los términos exigidos para que se produzca la interrupción del cómputo de la prescripción, sin que, como se ha razonado antes, sea relevante que el proceso penal se siguiera únicamente contra el Sr. D». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 236/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2375/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/12/2025

Materia: Nulidad de condiciones generales de contratación. Restitución de prestaciones. Rehabilitación del contrato de préstamo. Cláusula de vencimiento anticipado. Petición subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios. Ejercicio de la acción en beneficio propio. Litisconsorcio pasivo necesario por falta de llamada al proceso de los prestatarios solidarios y cotitulares de la vivienda hipotecada cuya restitución se interesa.

«De las pretensiones entabladas por el demandante, resulta que concurre un indiscutible interés jurídico para que el proceso se sustancie con la interpelación obligada de los padres del demandante (art. 12.2 LEC), que no son «fiadores solidarios funcionales», sino prestatarios solidarios, con obligación de amortización de las cuotas del préstamo concedido por la entidad financiera demandada, así como cotitulares mayoritarios (2/3 partes con carácter ganancial) de la vivienda hipotecada, sin que además se postule la indemnización subsidiaria solicitada en provecho de ellos, sino exclusivamente en beneficio del demandante. La rehabilitación del contrato no les resulta indiferente, pues es fuente de su responsabilidad en su condición de deudores solidarios del préstamo, la pretensión de la devolución del inmueble litigioso a favor únicamente del actor obviamente les perjudica y no cabe declararla de esta forma si los padres del demandante no son llamados y vencidos en juicio, ni un pronunciamiento de tal clase puede generar efectos registrales. Desde luego, albergan un interés jurídico tutelable en un litigio en que se discute la validez y eficacia del préstamo con garantía hipotecaria en el que fueron parte, y no se ejercita, por el demandante, la acción en beneficio de la comunidad, sino en provecho propio, como así resulta también del trámite de audiencia conferido a los efectos de apreciación de la existencia de una situación de litisconsorcio pasivo necesario, en que sostiene el recurrente que la acción ejercitada es personalísima basada en la condición de consumidor del recurrente.

El art. 12.2 de la LEC norma que:

«Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa» [...]

En cuanto a los efectos de la apreciación de dicho presupuesto de la válida constitución de la relación jurídica procesal, bajo la vigencia de la LEC de 1881, esta sala ya había proclamado (SSTS 22 julio de 1991, 17 de octubre de 1997, 20 de enero de 2001, RC n.º 2506/1996, 26 de febrero de 2004, RC n.º 412/1998, 2 de octubre de 2006, RC n.º 4472/1999, 11 de mayo de 2007, RC n.º 2079/2000, entre otras), que la apreciación de tal excepción, en el momento de dictar sentencia, no determinaba la absolución en la instancia del demandado y la necesidad de formulación de una nueva demanda, sino que desencadenaba las siguientes consecuencias jurídicas:

A) La anulación de las actuaciones procesales retrotrayéndolas al acto de la comparecencia previa –actualmente audiencia previa–, confiriendo a la actora un plazo para que aportase demanda para emplazar a los litisconsortes omitidos, actualmente situación regulada en tal sentido por el art. 420 LEC 1/2000.

B) La continuación, en su caso, de la tramitación del proceso una vez debidamente integrada la relación jurídica procesal con los nuevos demandados por los cauces establecidos en la ley procesal.

C) Salvaguardar, en virtud del principio de conservación de los actos procesales (art.º 242 de la LOPJ), los ya realizados, siempre que no generen indefensión para el litisconsorte indebidamente omitido.

D) Resolver, en su día, al reintegrarse la relación jurídica procesal con las partes necesarias, sobre el fondo del asunto.

E) Todo ello sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales, dado que se decreta la nulidad de actuaciones, y por la circunstancia concluyente de que, una vez se entre en el fondo del litigio, será cuando los juzgadores habrán de pronunciarse sobre la imposición de las costas causadas.

Pues bien, la mentada doctrina, aplicable al juicio de menor cuantía, es perfectamente extrapolable al juicio ordinario de la LEC 1/2000, que contempla expresamente la subsanación de los defectos de integración de la relación jurídica procesal por litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa como resulta del juego normativo del art. 420 de la LEC, y así lo hemos declarado en las SSTs 436/2012, de 28 de junio, 701/2014, de 26 de noviembre; 394/2015, de 3 de julio, 1285/2023, de 25 de septiembre, 1621/2024, de 3 de diciembre, 1051/2025, de 1 de julio, entre otras muchas». Se aprecia litisconsorcio pasivo necesario, y se anulan las sentencias dictadas en ambas instancias.

10.- SENTENCIA 283/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1046/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 17/12/2025

Materia: Contrato de seguro de vida con garantía adicional de invalidez permanente. Determinación de si el siniestro consistente en un cáncer de pulmón estaba cubierto por la póliza de seguro en un caso en que la precitada patología se manifestó y fue tratada durante la vigencia del contrato, pero la declaración administrativa de invalidez se produjo unos meses después del vencimiento de la póliza una vez extinguido el contrato de seguro por impago de la prima.

«Pues bien, no es contraria a la buena fe la conducta desplegada por el demandado, que sufre una enfermedad desencadenante de una invalidez permanente absoluta, no paga la prima de la póliza a su vencimiento, y formula una reclamación fundada precisamente en considerar que el siniestro se produjo dentro del marco temporal del seguro suscrito. No vemos tal proceder contradictorio ni generador de una confianza legítima y objetiva en la compañía de abandono consciente del derecho a exigir la indemnización objeto de aseguramiento, pues el impago de la prima, una vez se produjo el riesgo asegurado, no permite obtener una conclusión de tal clase, y sostener, con tan escasos y pocos significativos mimbres, que se produjo la vulneración de la doctrina de los actos propios con los requisitos antes expuestos.

Tampoco, cabe estimar el motivo del recurso de apelación consistente en el incumplimiento de la obligación de información que expresamente establece el art. 16 de la LCS, en cuyo párrafo tercero se señala que:

«El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del

siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave».

Pues bien, en este caso, la compañía no ha demostrado que el asegurado incumpliera su deber de ofrecerle todas las informaciones requeridas sobre el siniestro, que no han sido ocultadas, ni tampoco consta que las desconociese la demandada, cuando se aporta al proceso la declaración de invalidez por el INSS, en las que constan las dolencias determinantes de tal declaración (documento 10 de la demanda), así como a través de la documentación aportada por la propia compañía con su escrito de contestación, lo que permite concluir que estaba debidamente ilustrada del siniestro y sus circunstancias, baste para ello la lectura del hecho tercero de la contestación de la demanda del que resulta que conocía la situación médica del demandante mediante documentación tan sensible como la relativa a su estado de salud. Tampoco consta, ni tan siquiera se sugiere, la concurrencia de dolo o culpa grave en el proceder del asegurado como exige el precitado art. 16 LCS». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 275/2026, DE 20 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1889/2021

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Demolición no autorizada de la mayor parte del muro de la envolvente o cierre (fachada trasera) de un edificio en régimen de propiedad horizontal, llevada a cabo por la propietaria de dos locales que ha logrado, con tal obra, comunicar dichos locales con una nave que pertenece a otras dos comunidades de propietarios diferentes. Tal actuación no está amparada por la jurisprudencia de esta sala sobre la mayor flexibilidad de las alteraciones en las fachadas de locales comerciales, pues esta doctrina no permite que se altere la forma en que se ha ideado la configuración exterior, la fábrica o la envolvente del edificio, que es lo que ha sucedido en este caso al comunicar y reunir en un único espacio elementos privativos de tres comunidades de propietarios diferentes.

«No estamos, por tanto, ante una alteración de la fachada de las que típicamente han justificado la doctrina flexibilizadora de esta sala, a la que ahora nos referiremos, sino ante la demolición de los elementos de cierre que forman parte de la configuración o fábrica del edificio para agrupar dos locales privativos del mismo con elementos de otras comunidades de propietarios diferentes, sin que exista para ello autorización de la comunidad ni previsión específica en los estatutos, sobre los que nada se menciona en el recurso.

4. En la sentencia 27/2026, de 15 de enero, explicamos las razones por las que los comuneros no pueden actuar sobre elementos comunes que permitan la agrupación de elementos privativos con otras comunidades de propietarios, en un litigio en el que la cuestión controvertida era la interpretación de los arts. 10.3.b) y 7.1 LPH ante la agregación de dos departamentos, pertenecientes a comunidades de propietarios diferentes, mediante la demolición del muro medianero. El supuesto de hecho consistía en la conversión de una oficina en vivienda y su unión a la vivienda de la casa contigua, creando con ello una agrupación diferente, que se entendió que modificaba el título constitutivo. Dijimos entonces que esta situación posibilitaba a uno y otro departamento disfrutar indistintamente de los elementos comunes de las dos comunidades sin

participar al mismo tiempo de los gastos de mantenimiento, reposición, mejoras, conservación, limpieza, consumos, sueldos, etc., acordados por los respectivos órganos directivos de cada edificio [...]

5. No existen razones para no aplicar la misma doctrina a la agrupación de locales de diferentes comunidades de propietarios pues, por razones obvias, la consecuencia es la misma, con la consiguiente alteración del título constitutivo». Se desestima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 277/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1612/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/02/2026

Materia: Propiedad horizontal. Instalación de ascensor. Impugnación de acuerdos. Los acuerdos directamente asociados al de instalación del ascensor —incluidos los relativos a la distribución del gasto y a la exención de propietarios— se adoptan con la misma mayoría legalmente exigida para el acuerdo principal, aunque impliquen la modificación del título constitutivo o del régimen estatutario. Esta doctrina, afirmada en las SSTS 804/2011, de 7 de noviembre, y 777/2014, de 23 de diciembre, responde a la finalidad de la LPH de no obstaculizar la eliminación de barreras arquitectónicas, admitiendo flexibilidad en el reparto de gastos siempre que no exista lesión grave de los intereses de algún propietario.

«[...] la sentencia recurrida se ajusta plenamente a la doctrina jurisprudencial, lo que impide también la estimación del motivo.

En particular, la sentencia 197/2021, de 12 de abril, cuyo fundamento jurídico segundo resulta expresivo, declara que los acuerdos directamente asociados al de instalación de un ascensor —incluidos los relativos a la distribución del gasto y a la exención de determinados propietarios— deben adoptarse con la misma mayoría exigida legalmente para el acuerdo principal de instalación, aun cuando tales acuerdos impliquen una modificación del título constitutivo o del régimen estatutario. Esta doctrina, ya afirmada en las sentencias 804/2011, de 7 de noviembre, y 777/2014, de 23 de diciembre, responde a la finalidad de la Ley de Propiedad Horizontal de no obstaculizar la eliminación de barreras arquitectónicas, permitiendo una cierta flexibilidad en la distribución de los gastos, siempre que no se produzca una lesión grave de los intereses de algún propietario.

La sentencia recurrida no se aparta de esta doctrina, sino que la aplica correctamente, al considerar que el acuerdo de exención y el correlativo reparto del gasto entre los restantes propietarios se encuentra directamente vinculado al acuerdo de instalación del ascensor y, por tanto, no exige unanimidad, sino la mayoría legalmente prevista, sin que conste —como veremos a continuación al analizar el motivo segundo— que dicha distribución cause un grave perjuicio a los recurrentes que no tenga obligación jurídica de soportarlo —art. 18.1.c) LPH—». Se desestima el recurso de casación.

Además, en esta Sección se han firmado las siguientes sentencias en materia con jurisprudencia reiterada:

13.- SENTENCIA 252/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1483/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Seguro de vida con cobertura complementaria de invalidez permanente en grado de absoluta. Improcedente planteamiento de cuestiones nuevas en casación. Límites a la revisión de la interpretación contractual en casación.

14.- SENTENCIA 254/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9141/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

15.- SENTENCIA 203/2026, DE 11 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1213/2020

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 03/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

16.- SENTENCIA 248/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2807/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/02/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos: art. 21 LEC (BBVA).

17.- SENTENCIA 247/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9479/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/02/2026

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto

consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco de Santander).

18.- SENTENCIA 287/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5888/2019

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 18/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 279/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2600/2020

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

20.- SENTENCIA 290/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7896/2021

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 18/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones y responsabilidades derivadas. Allanamiento. Al no apreciarse en el allanamiento, en el presente caso, fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, debe estimarse el recurso de casación, así como el recurso extraordinario por infracción procesal al que también se allanó la parte recurrida, lo que conduce a la estimación del recurso de apelación formulado por Banco Santander, S. A., y a la revocación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, con desestimación de la demanda.

21.- SENTENCIA 281/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3563/2020

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones y responsabilidades derivadas. Allanamiento. Al no apreciarse en el allanamiento, en el presente caso, fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, debe estimarse el recurso de casación, así como el recurso extraordinario por infracción procesal al que también se allanó la parte recurrida, lo que conduce a la estimación del recurso de apelación formulado por Banco Santander, S. A., y a la revocación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, con desestimación de la demanda.

22.- SENTENCIA 282/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4001/2020

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 288/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4115/2020

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 18/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

24.- SENTENCIA 289/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7799/2021

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 18/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas, bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

25.- SENTENCIA 285/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6132/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas «Los Lagos del Este S. Coop. Mad». Es aplicable a una cooperativa de viviendas titular del derecho de superficie sobre el suelo en el que se debían construir las viviendas adquiridas por los socios para fines residenciales. Responsabilidad de la entidad de crédito demandada, conforme al art. 1-2.ª de dicha ley, por las aportaciones ingresadas en cuentas de la promotora en dicha entidad.

26.- SENTENCIA 280/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3129/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de participaciones preferentes, bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones y responsabilidades derivadas. Materialización del daño cuando las acciones ya estaban dentro del ámbito de decisión del inversor. Inexistencia de perjuicio patrimonial. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

27.- SENTENCIA 286/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 137/2022

Ponente: Excmo. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

28.- SENTENCIA 284/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1511/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 17/02/2026

Materia: Ley 57/1968. Pólizas colectivas para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de las entidades avalistas por el total de las cantidades anticipadas a cuenta del precio de las viviendas correspondientes a pagos previstos en los contratos. «Aifos».

Febrero 2026.